

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 07/02/2020 10:32:49



4B

Orden de servicio: 13191848

RA237716576C0

8888
000

Remitente

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I: 830115228
 Referencia: Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No residido	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DAVIO ELIAS RAMIREZ VELLOJIN
 Dirección: CALLE 40 8 No. 43 - 24
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/a sello de quien recibe:

C.C. Tet: Hora: 1:20

Valores

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener: No sale 243
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 07/02/2020

Distribuidor: OMAR ORTEGA
 C.C. C.C. 72.256.842

Gestión de entrega:
 1er 11 FEB 2020

8888
000

PO. BARRANQUILLA
NORTE

Yurda's



88880008888000RA237716576C0

472

Remitente

Nombre Razón Social: MINTRABAJO
Dirección: Carrera 54 N 7560 Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: RA2271687600
Envío

Destinatario

Nombre Razón Social: DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN
Dirección: CALLE 40 B No 43 - 24
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: RA2271687600
Fecha emisión: 02/02/2020 10:37:48



Barranquilla, 04 de febrero de 2020

ELIAS RAMIREZ VELLOJIN
Calle 40 B No 43 - 24
Atlántico

Procedimiento : Averiguación Preliminar
Querellante : DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN
Investigado : C.I FARMACAPSULAS S.A Y SURAMERICANA S.A
Radicación : 7813(01/10/2015)
Auto No : 0474(09/10/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 001614 del 10 de diciembre del 2019 **"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordena el archivo de diligencia administrativa"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo:
Transcriptor: Yuranis C
PIVC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



149

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2020740800100001213
Fecha 2020-02-05 02:52:49 pm

Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN

Anexos 0 Folios 1


COR08SE2020740800100001213

Al responder por favor citar esté número de radicado

31



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No.
001614
10 DE DICIEMBRE DE 2019**

“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

EI COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. En el Departamento de Correspondencia de la Dirección Territorial Atlántico, el señor DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN, actuando en nombre propio presentó queja bajo el radicado número 7813 del 01 de octubre de 2015 y en contra de C.I FARMACAPSULAS S.A y SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A por presunta violación relacionados con despido sin justa en estado de debilidad manifiesta.
2. Mediante auto comisiono No. 0474 del 09 de octubre de 2015 emanado del despacho del Director Territorial de la época, comisionando al Dr. GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar la averiguación preliminar, la práctica de pruebas ordenadas, lo cual deberá hacerse en el término de diez (10) días.
3. Con radicado No. 00013022 del 14 de octubre de 2015, el funcionario instructor, en cumplimiento de la orden impartida, requiere contestación de la queja en el término de cinco (5) días hábiles después de recibida la comunicación. Así mismo, solicito los documentos tendientes a aclarar los hechos descritos en la querella, y así que obren como medio de prueba.
4. Posteriormente se allega al Despacho escrito bajo radicado No. 8522 del 22 de octubre de 2015 contestando la querella por parte de la empresa querellada, manifestando que es cierto que la entidad empleadora terminó el contrato de trabajo por cumplimiento del plazo estipulado sin embargo, no es cierto que el actor tuviese seguimiento médico por parte de la ARL SURA; como indica el certificado que una vez terminada la incapacidad hasta el día de la terminación del contrato, el actor no presento orden alguna de restricción, reubicación o limitación, motivo por el cual se descarta la existencia de algún quebrando de salud.
5. Mediante radicado No. 00014701 del 24 de noviembre de 2015 el inspector de trabajo comisionado solicita comparecencia al despacho a las partes de la presente querelle para el día 14 de diciembre de 2015 a las 9:00 a.m., a la queja presentada en contra de C.I. FARMACAPSULAS S.A.
6. A folio No 89 en el cumplimiento de la orden impartida por inspector de Trabajo y Seguridad Social compareció el Dr. JAIRO RICARDO QUINTERO, en calidad de apoderado especial de la empresa FARMACAPSULAS S.A, sin embargo, no se presentó la otra parte querellada y

151

“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

luego de revisar las pruebas que se encuentran en el expediente, se encuentran indicios que la accionada se encuentre incurso violación de normas en materia de Salud Ocupacional y aquellas obligaciones propias de empleador, previstas en el Sistema General De Riesgos Laborales.

7. Mediante auto No. 000103 del 04 de marzo de 2016 se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos contra la empresa C.I FARMACAPSULAS S.A., debido a la presunta violación disposiciones legales contenidas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al ser inobservadas o inaplicadas previa y posterior a la terminación del contrato de trabajo del señor DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN, al encontrarse en condiciones vulnerables y a folio No. 104 con acto de tramite No. 0168 del 25 de julio de 2016 se ordena correr traslado común a los investigados para el termino de tres (3) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión.
8. Posteriormente se allega al despacho escrito de oposición a cargo único bajo el radicado No. 00005278 del 28 de junio del 2016, manifestando que el actor no presentó de manera alguna orden de restricción, reubicación o limitación, tal como lo indica el certificado expedido por la ARL SURA que se presenta; por lo tanto, se concluye, no tener lugar el supuesto fuero de salud alegado por el actor en razón a que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 y 26 de la ley 361 de 1997, sin perjuicio del presidente judicial impartido por la sala laboral de la corte suprema de justicia, se llega a la conclusión que responde a la condición de discapacitado aquella persona que presenta perdida de capacidad laboral igual al superior al 15%. En caso concreto no se evidencia prueba alguna que permita, siquiera, sugerir que el actor presentaba calificación de perdida de capacidad laboral establecida por una autoridad competente.
9. En cumplimiento de la orden del auto de tramite se presentan los allegados de conclusión bajo radicado No. 00006859 del 22 de agosto de 2016 recalcando el escrito de oposición presentado por el querellado.
10. A folio No 115, mediante auto comisorio No 0437 del 10 de octubre de 2016, se reasigna el expediente de la referencia a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARLY SARMIENTO AHUMADA.
11. A folio No. 124 mediante resolución No. 000112 del 31 de enero de 2017 en atención a la querrela interpuesta por el apoderado el señor DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN se decide archivar las actuaciones adelantadas por parte del despacho de la dirección territorial, contra la empresa C.I. FARMACAPSULAS S.A., con las razones expuestas por la resolución anteriormente mencionada.
12. Mediante auto No. 00160 del 13 de marzo de 2017 por el cual se resigna al Dr. CARLOS CESAR MEJIAS CASTILLO, inspector de trabajo y seguridad social adscrito al Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de esta territorialidad, para que continúe con la diligencia administrativa correspondiente.

ANALISIS

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)."

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la

“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...).”

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.....”

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querrela pasaron hace más de tres (3) años, en el mes de octubre de 2015, de conformidad a los anexos que reposar dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011. Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la entidad **C.I. FARMACAPSULAS S.A.**, de las normas descritas en el auto de trámite de fecha 09 de octubre de 2015; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querrela podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral presentada en contra de la empresa **C.I. FARMACAPSULAS S.A** identificado con Nit No. 890.105.927-3 ubicado en Calle 79B No. 78 C - 21 Barranquilla (Atlántico), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra de la empresa **C.I. FARMACAPSULAS S.A** y del expediente que la contiene.

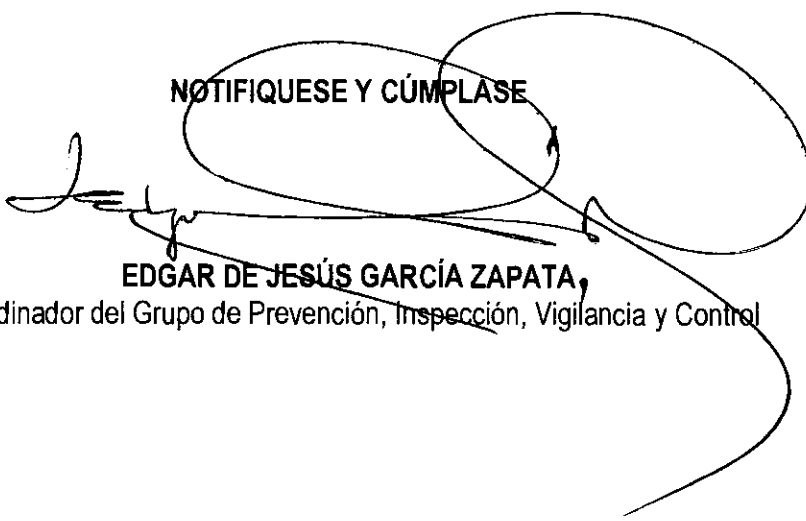
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión:

- **C.I. FARMACAPSULAS S.A** ubicado en Calle 79B No. 78 C - 21 Barranquilla (Atlántico),
- **DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN** ubicado en Calle 40B No. 43 – 24 Soledad (Atlántico).

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA,
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

150

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diez (10) días de febrero de 2020, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 001614 de 10/12/2019 al Señor DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN** mediante formato de guía número RA237716576CD, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	10 de febrero del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 001614 del 10 de diciembre del 2019 "Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordena el archivo de diligencia administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (05) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10/02/2020

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 18-02-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 001614 de 10/12/2019 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **DAVID ELIAS RAMIREZ VELLOJIN** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 20-02-2020.

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@mintrabajocol

@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

